E. Gobernador,

la

R-

or

de

11-

la-

en

a-

as

ho

ca

n-

n-

0-

0-

n-

on

n-

la

te

an

0-

C1-

10

ule



Articulo 1.5 La clasificacion de dinisterio fiscaled noi

vidas por l'acultativos propietarios,

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.-Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. alian los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin. prévia licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas dad todas las plazas de baños de los juicios de testamentaria o abin

Las plazas que no se provean ros de Guerra, Marina y Extraoje-

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante por esa bireccion general, y bulaz dictamen de la Seccion de Harlenda

Ministerio de la Gobernacion cion de ese Centro, fecha 5 de Se-

REGLAMENTO ORGANICO

para los establecimientos de aguas nis soinong minerales. nos magnet

our le d'ai (Continuacion.) Al le sup

Art. 102. Facilitarán gratuitamente las aguas á los indivíduos de tropa de todos los institutos del pedaje, etc etc. ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 103. Cuidarán de que haya en los establecimientos minerales una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellos radiquen ó á una distancia menor de tres kilómetros.

Art. 104. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que pue-dan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales templados.

Art. 105. Facilitarán al Médicodirector habitacion y despacho de-

gan, así como el estado erítico dos y figuren en nóminas ó cobren

cente para su persona, dentro del establecimiento, y en el punto mas á propósito para el servicio del público.

Tercera. Responsabilidad de los con Hara tambien en el enjurciamien- Dios guarde) ha lenido á bien man-

Art. 106. Tendrán una habitacion destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 107. Los dueños de los establecimientos de tercera clase tendrán las obligaciones siguientes, despues de obtenida quo sea la declaracion de utilidad pública:

1. Proveer el establecimiento de un Médico-cirujano que durante la temporada en que se haga uso de las aguas se halle al frente del mistaria desistiendo de sus room

2.' Cuidar de que en el establecimiento haya un botiquin con las medicinas que determine el Subdelegado del partido cuando no exista botica á la distancia de tres kilómetros.

3. Hacer que el Médico cumpla con todas las prescripciones de este reglamento y especialmente con la formacion de estados y Memorias.

4. Facilitar al Médico los libros à que se refiere el artículo 94.

5. Cumplir por su parte, asimismo, con cuanto se encarga á los demás propietarios de establecimientos de primera y segunda clase, sobre anuncios, precios de hos-

Art. 108. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ámbos sexos serán admitidos y despedidos por el propietario del establecimiento ó del que haga sus veces, y dependerán del Médico-director en cuanto tenga relacion con el servicio facultativo.

Art. 109. Los bañeros, bañeras y demás sirvientes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-director.

Art. 110. No podrán los bañeros ó sirvientes alterar en lo más mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el Director, que les presentará el enfermo, a oup sanos es

Art. 111. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañe- Art. 117. En el tiempo que meros del termómetro centigrado.

que mueran en campaña, marcha

Art. 112. Tendrán en su poder los bañeros las llaves de las piezas de baños; cuidarán de la limpieza y preparacion de estos, y se hallarán siempre dispuestos á servir á los enfermos en cuanto sea necesario

para el uso de las aguas.
Art. 113. El servicio interior de los baños de mugeres estará exclusivamente á cargo de bañeras, á quienes préviamente instruirá el Médico de cuanto deban practicar. Art. 114. Recibirán los bañeros

por sus servicios durante la temporada 600 milésimas de escudo de cada bañista, excepto de los indivíduos de tropa de todos los institutos, que solo abonarán 400, y de los pobres de solemnidad, que están dispensados del abono de cantidad alguna,

SIRZ SCAPITULO VII. OTTENO

De los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 115. El que concurra á los establecimientos de aguas minerales, no podrá hacer uso de estas sin obtener antes del Médico-director la papeleta que prescribe el número 8 del articulo 88.

Art. 116. El enfermo, al presenarse al Director para pedir la papeleta, le hará una reseña de sus padecimientos, ó se la presentará por escrito; el Médico-director, enterado de ella manifestará al interesado la opinion que forme respecto de si le conviene ó no que tome los baños ó beba las aguas y la manera de verificarlo.

Si cualquiera que fuese esta opinion decidiese el enfermo sujetarse à la accion de las aguas, de conformidad con el parecer del Facultativo que se las hubiere prescrito, ó de la manera que el mismo paciente crea conviene más á sus dolencias, el Director se limitará á estender y entregar la papeleta en la forma pres-

cimiento progresivo de la casacion

Aprobado por S. M = Conzalez

de primera clase que no estén ser-

die entra una temporada oficial y la siguiente podrá facilitarse el uso de las aguas ó baños en los establecimientos que estuvieren abiertos, al enfermo que lo solicite, y sin necesidad de la papeleta que marca el artículo 88 si no hubiese Médico en el establecimiento.

Art. 118. Los enfermos no se presentarán en el despacho del Director sino á las horas que aquel tenga señaladas para las consultas de que habla el número 6 del artículo 88.

Cuando el estado de su dolencia no permita al enfermo acudir al despacho del Médico, pasará este á visitarle en su habitación.

Los bañistas que quieran ser asistidos en sus habitaciones por el Director en cualquiera dolencia extraordinaria que les sobrevenga, cuidarán de hacérselo saber, y estarán obligados á remunerarle este servicio

Art. 119. Los que concurran á los establecimientos de aguas minerales para buscar alivio en sus dolencias, tendrán obligacion de satisfacer al Médico-director los honorarios correspondientes, conforme al artículo 74. H MARAZI ANOC Art. 120. Los enfermos que ha-

yan usado de las aguas ó baños minerales, manifestarán al Médico-director antes de dejar el establecimiento el resultado conseguido, y le devolverán la papeleta que les hubiese entregado. Tambien le darán conocimiento, en cuanto les sea posible, de las variaciones de importancia que observaren en sus padecimientos durante la cuarentena y despues de ella.

Art. 121. De las faltas que observen los concurrentes à los establecimientos deberán dar parte al Director tacultativo ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia si de tales faltas fuesen responsables el

esta cualidad.

mismo Médico-director ó el propietario ó sus representantes.

Articulos adicionales.

Artículo 1.º La clasificacion de los establecimientos de aguas minerales de que trata el artículo 34 se ajustará por todo el año actual, respecto á la concurrencia de bañistas, á la que resulte segun las Memorias referentes á la temporada oficial de 1867.

Art. 2.º De las plazas de Médicos-directores de establecimientos de primera clase que no estén servidas por Facultativos propietarios, se sacarán á oposicion en Noviembre de este ano las que se crea conveniente, para que pueda haber número de opositores proporcionado á las vacantes que hayan de pro-

Las plazas que no se provean en el corriente año, se sacarán á oposicion en Noviembre del año 1869, en cuya fecha quedarán ya definitivamente provistas en propiedad todas las plazas de baños de primera clase.

Madrid 11 de Marzo de 1868. Aprobado por S. M.=Gonzalez Grita en el número 8 del art.

-om our ogmeit (Se continuará.) die entra una temporada oficial y la

Con el fin de que tenga cumplido efecto cuanto previene el artículo 24 del reglamento orgánico para los establecimientos de aguas mine-rales, se ha servido S. M. disponer cuide V. S. de que por los propietarios de los mismos en esa provincia se remitan á este Ministerio los planos y memorias que en dicho artículo se mencionan dentro del término señalado, á contar desde el dia de su publicacion.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868.

raorodara zalaznoo sobrevenga, cui-

Sr. Gobernador de la provincia de..

Ministerio de Gracia y Justicia. rales para buscar alivio en sus do-lencias, tendrán obligacion de sa-

isfacer at Médiya director los bono-

rarios correspondientes,

DONA ISABEL II, AT olucitra la -sa Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los - que las presentes vieren v entenvdieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo sihubiese entregado. Tambiestheing-

Articulo 1. 9 El Gobierno formará y pondrá en ejecucion en su dia una ley completa y definitiva de organizacion judicial y competencia de los Tribunales del fuero comun, ajustándose á las bases siserven los concurrentes à serven

Primera. Señalamiento de requisitos y condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras ju-Edicially fiscally al ob obligatA b

ob Segunda. Inamovilidad de los Jueces y limitaciones necesarias de esta cualidad.

Amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal, prévio expediente gubernativo.

Tercera. Responsabilidad de los Jueces y de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Cuarta. La jurisdiccion del fuero comun será ejercida por

Tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez de única instancia en lo correccional.

Reales Audiencias. Un Tribunal Supremo.

Art. 2. Miéntras no pueda ponerse en práctica la ley expresada en el artículo anterior, el Gobierno hará en la organizacion actual de los Tribunales las reformas que considere de mayor urgencia, con arreglo à las bases siguientes:

Primera. Supresion de los fueros de Guerra, Marina y Extranjería en lo relativo á los negocios civiles, devolviéndose el conocimiento de estos á los Juzgados y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúa la prevencion de los juicios de testamentaría ó abintestato de los militares y marinos que mueran en campaña, marchas

ó navegacion, que continuará como hasta aquí.

Segunda: Supresion de los Juzgados especiales de Hacienda y Tribunales de Comercio, devolviéndo-se el conocimiento de los pleitos y causas en que hoy entienden á ju-risdiccion Real y ordinaria.

Tercera. Nueva division y cla-sificacion de partidos judiciales, y designacion clara y terminante á los

designacion clara y terminante á los Jueces de paz y de primera instancia de sus respectivas atribuciones.

Cuarta. Habrá en las Audiencias las Salas que segun sus circunstancias se estimen necesarias, y el número de Magistrados y de funcionarios que se crean suficientes para el

Donde hubiere dos ó más Salas, habrá una por lo ménos dedicada á lo criminal.

Quinta. El Tribunal Supremo de

Justicia se compondrá de Un Presidente. Cuatro Presidentes de Sala.

Veintiseis Ministros. Un Fiscal, un Teniente Fiscal y los auxiliares de este Ministerio que se consideren necesarios.

El Tribunal se dividirá en cuatro Salas de Justicia.

La dotación de la primera y segunda será de siete Ministros y un Presidentessarq oup atels

La de la tercera y cuarta de seis Ministros y un Presidente.

La competencia de cada una de las Salas se determinará expresa-

Art. 3. 9 El Gobierno formará tambien y pondrá en ejecucion en su dia una ley de Enjuiciamiento criminal, ajustándose, respecto á los delitos, á las bases siguientes:

Primera. Juicio oral y público. Segunda. Unica instancia.

Tercera. Casacion en los juicios por delitos, sauga sal eb uciesa

Mientras esta ley no pueda plantearse, el Gobierno hará en el enjuiciamiento vigente las reformas y modificaciones que considere de mayor urgencia y entre ellas la supresion de la tercera instancia y el establecimiento progresivo de la casacion

Miércoles 15 de Abril del aix económico de 1867 á en toda clase de juicios criminales por delitos de que conozcan los Tri-

> bunales del fuero comun. Hará tambien en el enjuiciamien-

> to mercantil las reformas que creyere necesarias.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo que hiciere, en observancia de lo prevenido en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunanales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio once de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquin de Roncali.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA plecimiento, v en el punto ma

Circular núm. 271. Tendran una habita-

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Marzo último me dice lo que sigue:

«A fin de evitar los abusos comelidos por algunos mozos, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de reemplazos reclaman contra los fallos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de quintas, sin mas objeto que el de procurarse despues una recompensa pecuniaria desistiendo de sus reclamaciones con perjuicio de otros interesados: considerando que en la citada ley no hay disposicion alguna por la que se autorice el indicado desistimiento; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, una vez entablada la reclamacion contra alguno de dichos fallos, no admitan los Consejos provinciales en ningun caso el desistimiento de los recurrentes. » ocilitar al Médico le setilita

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidadorano nos ,on

Albacete 13 de Abril de 1868.

-slo sbouges & El Gobernador, Solusia

Francisco Navarro.

enfermeros de ambos sexes Otra núm. 272.

El Ilmo, Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica en 31 de Marzo último la siguiente Real orden:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra, lo que sigue. = Excmo. Sr.: En vista de la Real órden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 11 del actual, y teniendo en cuenta las razones que en la misma se alegan, así como el estado crítico l

Núm. 125. del Tesoro y el deseo de realizar todas las economías compatibles con el servicio público, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien man. dar que, por ahora y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo exijan las necesidades del ramo de Beneficencia, se adopte el tipo de 600 milé. simas de escudo como precio de cada estancia de militares enfermos en los hospitales civiles.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su exacto cum. plimiento.

Albacete 13 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 273.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica en 31 de Marzo último la siguiente Real orden about a

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual, lo que sigue:-«Excmo. Sr.:-El Señor Ministro de Hacienda ha comunicado al Director general de Contribuciones, con fecha de hoy, la Real orden si-guiente. —Ilmo Señor: — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de las comunicaciones de los Gobernadores de varias provincias, remitidas á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, y en las cuales consultan las dudas que les han ocurrido en cuanto á si el impuesto del 5 por 100 establecido por la vigente Ley de presupuestos, comprende ó no á diversas clases de los empleados en los Establecimientos de Beneficencia. En su vista, y de lo que determinan las bases aprobadas por el artículo 3.º de dicha Ley, y la Instruccion provisional de 17 de Julio último; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar:

1.° Que se confirme la declaracion de ese Centro, fecha 3 de Setiembre próximo pasado, respecto á que todos los empleados y dependientes de los Establecimientos de Beneficencia de España que se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ó el municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones, se hallan esceptuados del impuesto del 5 por 100.

2.° Que los empleados y facultativos de los Establecimientos públicos de Beneficencia nombrados de Real orden o por los Gobernadores de las provincias, están sugetos al impuesto cuando los mismos establecimientos cubran el todo ó parte de sus obligaciones con fondos del Estado, provinciales ó municipales:

3.° Que de los Subalternos de los Establecimientos que se encuentren en el caso de que se habla en la la regla anterior, y cuyo nombra-miento compete á los Directores de los mismos ú otros Jefes inferiores, están comprendidos en el impuesto los que tengan carácter de empleados y figuren en nóminas ó cobren

8 - 1 - Intrusos -2. Medicamen tada y anotada por el mismo autor. Intrusos especiales aunque neficencia provincial, consulta si

an.

cio

-ne

ste

da

on

ro

)i-

Si-

do

le el sus sueldos sean pequeños: 4. Que se hallen esceptuados del impuesto los dependientes cuyas funciones sean de mero servicio material ó doméstico, y que atendida la clase de ocupacion à que se dediquen, no pueda calificárseles de empleados, y sus retribuciones merezcan el nombre de salario ó jornal; como son los maestros de talleres y demás jornaleros de dichos Establecimientos; los sirvientes ó criados de los mismos; mozos de sala y enfermeros en los Hospitales, amas de cria ó nodrizas internas y esternas en las Casas expósitos y demás que presten un servicio analogo en los espresados establecimientos: 198

al impuesto las remuneraciones que se abonan á los acogidos en los establecimientos benéficos, por premios de aplicacion en los talleres ó escuelas;

manas de la Caridad que se pagan de los fondos provinciales ó municipales, están igualmente esceptuados del impuesto, por analogía con lo que respecto á las que cobran del Tesoro determina en su párrafo 3.º la base 4.º de las aprobadas por la lev.

la ley;
Y 7.º Que se hagan estensivas
à los referidos Establecimientos de
Beneficencia públicos en cuanto les
sean aplicables, las disposiciones
del artículo 8.º del Real decreto de
17 de Julio último, y demás prevenciones administrativas que contiene el mismo para la buena fiscalización y administración del impuesto. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y
efectos correspondientes »

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda:

miento de quien corresponda: Albacete 13 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

En la imprenta de este

periódico oficial, se hallan otra núm. 274.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica en 31 de Marzo último la sinuiente Real órden.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de esta provincia, lo que sigue:

«Remitido al Consejo de Estado el oficio de V. E. de 13 de Febrero O próximo pasado, consultando si las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, segun los casos, están autorizados para modificar los tipos de las terceras subastas cuando en las dos primeras no se hayan presentado licitadores, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo ha informado lo siguiente.-Excmo. Sr. Para dar cumplimiento á la Real órden de 5 de este mes ha examinado la seccion con la urgencia que la naturaleza de la materia exije, el adjunto oficio en que el Gobernador de la provincia de Madrid, refiriéndose á los contratos que deben hacerse para atender à la ejecucion de los servicios de la Be-

neficencia provincial, consulta si los Gobernadores y las Diputaciones provinciales, segun los casos, están autorizados para modificar los tipos de las terceras subastas cuando en las dos primeras no se presenten licitadores por ser aquellos bajos ó elevados, segun las circunstancias. Esta duda se halla resuelta, en concepto de la Seccion, por la Real órden de 17 de Diciembre de 1867, expedida de conformidad con el parecer del Consejo pleno que consultó arreglándose á lo prescrito en la ley de 20 de Setiembre de 1865 y el Reglamemento para su ejecucion; ley y Reglamento que, como de fecha posterior, derogaron el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 en lo relativo á contabilidad provincial -Dice así la primera de las reglas de la citada Real órden .-- «Cuan-»do para contratar servicios, cuya »ejecucion puede resolverse por las »Diputaciones provinciales ó los Go-»bernadores de provincia, se hubie-»sen realizado dos subastas conse-»cutivas sin que se presentasen pro-»posiciones, deberá revisarselos pre-»supuestos y los pliegos de condi-»ciones averiguar las causas del re-»traimiento de los licitadores, remo-»verlas en lo posible y proceder á »nueva subasta etc.» La revision de fos pliegos de condiciones no puede tener otro objeto que enmendar ó modificar, teniendo siempre en cuenta los intereses de la provincia, la parte de los mismos que sea la causa de la falta de proposiciones en la licitacion.—Y como segun el número primero art. 24 del Reglamento antes citado, en los pliegos de condiciones se ha de espresar el tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta, es claro que los Gobernadores ó las Diputaciones provinciales en su caso, pueden alterar este tipo ó precio cuando, despues de celebradas sin éxito dos subastas consecutivas, se crea con fundamento que no se han presentado licitadores por ser aquel demasiado alto ó demasiado bajo.-Tal modificacion debería en todo caso consignarse en acuerdo motivado para que constase siempre la necesidad que hubo de hacerla.-Y habiéndose conformado la Reina

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

(Q. D. G.) con lo propuesto en el

anterior dictámen, lo comunico á

V. E. de órden de S. M. para los

efectos consiguientes. » basy se

Albacete 13 de Abril de 1868.

El Gobernador,

9b 20ms 1 2 Francisco Navarro. 9

Administracion municipal, el tex

tanles 275. min production of the design of

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«A consecuencia de consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, acerca de la forma en que debe requerir de inhibicion al Juez de 1.º instancia de Bilbao, oido

al Consejo de Estado, dicho alto Cuerpo ha emitido el informe si-

guiente. «Con Real órden de 16 de Febrero proximo pasado se remitió á esta Seccion por el Ministerio del digno cargo de V. E. una comunicacion documentada del Gobierno de Vizcaya, acerca de la forma en que la citada autoridad ha de requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Bilbao. El Ayuntamiento de la misma Villa acudió al Gobernador pidiendo le amparase, y requiriese de inhibicion al Juez con motivo de un interdicto de despojo, entablado contra aquella Corporacion por la Diputacion foral con motivo de unas obras que el municipio está ejecutando en la Basílica de Santiago. Oido el Consejo provincial, el Gobernador hizo el requerimiento en forma de oficio como siempre se usa en negocios administrativos, y el Juez despues de admitir aquel manifestó debia hacerse por medio de exhorto, como prescriben el Reglamento para la ejecucion de la Ley de Gobierno de provincias y el artículo 58 de la de 22 de Octubre de 1866. El Gobernador insistió en sostener la procedencia en la forma que habia empleado, fundándose en la costumbre invariable de usarla en semejantes casos. = Con estos antecedentes y vistos los articulos 7 y 12 del Real Decreto de 4 de Junio de 1847, y 57 y 58 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863. ha examinado la Seccion las comunicaciones que mediaron entre ambas autoridades administrativas y judicial de Bilbao, apreciando las razones que por una y otra se han expuesto en pró de sus pretensiones. No teniendo los Gobernadores civiles atribuciones judiciales no puede aplicarse con toda propiedad á las comunicaciones que dirigen á otras autoridades de este órden el nombre de exhortos que sin embargo se emplea en los artículos citados; tal vez por que el Gobernador, oido el Consejo provincial, interviene en las actuaciones, únicamente para suspender su curso. La costumbre ha venido á confirmar esta interpretacion, favorable á la pretension del Gobernador, haciendo que por tratarse de negocios administrativos se adopte la forma de oficio en los indicados requerimientos; práctica que, segun dice el Gobernador de Vizcaya, nunca ha sido contrariada por decisiones del Consejo de Estado en negocios de esta índole.-En virtud pues, de estas razones; la Seccion es de parecer que procede declarar, para formar jurisprudencia como se indica en la Real órden de remision del expediente, que la forma de oficio usada en los requerimientos de inhibicion cumple con las condiciones de la ley en los artículos citados en esta con-

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el conocimiento de quien corresponda.

Albacete 13 de Abril de 1868.

El Gobernador,

mostlem & Francisco Navarro.

Alcaldía constitucional de Alcaráz.

Don Juan Tomás Encina, Abogado de los Tribunales Nacionales, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que no habiéndose presentado al llamamiento hecho por este Ayuntamiento el mozo Marcos Fajardo de Marcos, natural de esta Ciudad, á quien ha cabido el número 22 en el sorteo de quinta de este año, se le cita por medio de este anuncio, para que lo verifique el Domingo próximo 19 del corriente en estas Salas capitulares y hora de las 9 de su mañana, para ser tallado y filiado, ó alegar las exenciones de que se crea asistido, advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que señala el artículo 115 de la ley vigente de reemplazos.

Alcaráz 12 de Abril de 1868.— Juan Tomás Encina.—Eusebio Fernandez, Secretario.

9 11 19 11 10 00

Alcaldía constitucional de Chinchilla.

Don José Juan Tebar, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que no habiendo podido tener efecto la citacion personal prevenida por el artículo 72 de la ley vigente de reemplazos, del mozo José García y García, hijo de José y Juana por encontrarse ausente é ignorarse su paradero, y al cual le cupo el número 37 en el último sorteo para la quinta del corriente año, se le cita por el presente á fin de que concurra á estas Salas consistoriales el dia 19 de los corrientes á las 8 de la mañana para ser tallado, filiado y alegar las escepciones de que se crea asistido, pues de así no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á 12 de Abril de 1868.—José Juan Tebar—P. S. M. Ramon Navarro.

Alcaldía constitucional de Valdeganga.

Se arrienda en pública subasta por todo el año económico de 1868 á 1869, los derechos de especies de consumo de este pueblo en conjunto y con libertad de ventas, bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto sobre la mesa de la Sala Capitular y de los tipos que se fijan á cada artículo. á saber:

t Ciu-	nagre. nagre. uardiente. uardiente. eite. oon: rnes. go, cebada y ser	Alcalde dad de
1276,43	524,760 2,450 84 316 28,500 520,728	rechos
9500	236,142 1,102 37,800 142,200 12,825 144,327	ARBIT Provinciales.
4755, 59	236,449 4,102 57,800 142,200 12,825 144,327 161	HOS.
-16 Is	And the second s	o po
2665,815	4026,955 4,793 618,412 55,774 627,663	TOTAL.

El acto constará de dos remates que tendrán lugar en esta sala capitular los dias tres y diez de Mayo próximo venidero, y caso de no haber postores se celebrará otro tercer remate el domingo siguiente diez y siete de Mayo citado en iguales horas.

Valdeganga 13 de Abril de 1868. El Alcalde, Juan Gomez.--Por acuerdo del Ayuntamiento, Agustin Tellez, secretario.

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

 D. Francisco Peñalosa Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente cuarto edicto y término de ocho dias se hace saber: Que por D. Franco Caro y Gomez, Registrador que fué de la propiedad de este Partido se ha pedido la devolucion de la fianza que prestó al ser nombrado para desempeñar dicho cargo y habiendo trascurrido el término prefijado en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Alcaráz á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. Francisco Peñalosa.—Por su mandado.—Telesforo Heras.

i a saber: accordence of the land of

ANUNCIOS.

MANUAL ADMINISTRATIVO

SANIDAD MARITINA Y TERRESTRE,

forma en que laoqitada autoridad

DON FERMIN ABELLA. Sont

Comprende la explicación de todas las materias que tienen relación con la Sanidad Marítima y Terrestre, y se insertan integras las Leyes, Reglamentos y Reales órdenes que diariamente tienen que consultar las Autoridades, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad, Subdelegados y Profesores de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria.

Indice de los capitulos que contiene

Capitulo I.—De los deberes del Gobierno.—Autoridades y delegados encargados de la salubridad pública.—
1. De los deberes del Gobierno.—
2. Del Gobierno superior de Sanidad.—3. Del Real Consejo de Sanidad.—4. Academias de Medicina y
Cirugia.—B. Juntas provinciales de
Sanidad.—6. Juntas municipales de
Sanidad.—7. Subdelegados de Sanidad.—8. Inspectores de géneros
medicinales.

Capitulo II — De los Profesores de sanidad, y disposiciones generales para los mismos. —1. Profesores. —2 Profesores. —2 Honorarios y dietas. —3. Pracultativos extranjeros.

Capítulo III.—De los Facultativos de Medicina y Cirugía y sus auxiliares.—
De los títulos académicos.—MédicosCirujanos.—Médicos-Cirujanos habilitados.—Facultativos de segunda clase.
Cirujanos.—Cirujanos de primera clase.—Cirujanos de segunda clase.—Cirujanos de tercera clase, ó sangradores.—Practicos en el arte de curar.—
Ministrantes.—Practicantes.—Parteras
ó Matronas.—Enseñanza.

Capítulo IV.—De los Profesores de Veterinaria.—Veterinarios de primera clase.—Veterinarios puros.—Veterinarios de segunda clase —Albéitares-Herradores.— Albéitares.—Herradores de ganado vacuno.—Castrado res.

Capitulo V.—De los Farmacéuticos y Boticas.—Enseñanza.

Capitulo VI.—De la venta de los medicamentos, y su introduccion del extranjero.—1. Medicamentos.—2. Ordenanzas de Farmacia.

Capitulo VII.—De los intrusos en el ejercicio de las profesiones médicas, y de los abusos en la venta de medicamen-

tos. -1. O Intrusos. -2. O Medicamen-

Capitulo VIII.—De los premios á los Facultativos.—1. Pensiones con motivo de las epidemias.—2. De la Cruz de epidemias.—3. Orden civil de Beneficencia.

Capítulo IX — De las epidemias. — Instrucciones para prevenir el desarrollo de una epidemia à enfermedad contagiosa.

Capitulo XI.—De la Vacuna.
Capitulo XII.—De la Epizootias.
Capitulo XII.—De la estadística.

Capitulo XIII. - De la sanidad Marítima .- 1. Sanidad Maritima .- 2. 0 Autoridades encargadas de este servicio. 3 O Direcciones especiales de Sanidad Maritima. 4. Directores especiales de Sanidad Maritima. 8.9 Secretarios de las Direcciones de Sanidad Maritima. 6. 9 Visita de naves. 7. º De las patentes de Sanidad 8. º de los lazaretos. 9. De los guardianes de salud y de los expurgadores. 10. Del práctico. 11 De las cuarentena 12 De los derechos sanitarios. maritimes. 13. De lo que se entiende por viaje redondo y navegacion de cabotaje. 14. De las infracciones.

Capitulo XIV. De la policia municipal sanitaria. -1.9 Reglas generales. 2. 9 De la alimentacion. 3. 9 De los Mataderos .- 4. 9 Inspectores de carnes. -5. C Establecimientos de vacas y cabras. 6. Abastecimiento de aguas.-7. Lavaderos y Baños. 8. C Limpieza publica. -9. Habitacion .- 10. Establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos.-11. Policia sanitaria rural.-12. De la asfixia. 13. De la hidrofobia. 14. De las Casas de socorro. -15. De los cementerios.-16. Denegacion de sepultura eclesiástica.-17. Entierros.-18. Autopsia y embalsamamiento. 16191

Capitulo XV.—De las exenciones fisicas para el servicio militar.

Capitulo XVI —De los Médicos forenses.

Capitulo XVII.—De los partidos médicos, con el Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Capitulo XVIII.—De los estableeimientos de aguas y baños minerales, con el Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Se vende este Manual á 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

El libro de los alcaldes, ayuntamientos y secretarios.—Segunda edicion.—Comprende la explicación detallada de todos los ramos de la Administración municipal, el texto de las Leyes y Ordenes más importantes, y al final de cada materia un resúmen de la Jurisprudencia Administrativa. Consta de dos tomos en 4° francés y 1.600 páginas.—Se remite franco de porte por 84 rs.

Ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.—Con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866.—Concordada, comen-

elecacion de los servicios de la Be- de 1.º instancia de Bilbao, oido

tada y anotada por el mismo autor. Un tomo en 4.º francés, su precio 10 rs., franco de porte.

Manual de contribuciones y nue. vos impuestos. - Consta de un tomo en 4.º francés y comprende la ex. plicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones Territorial, Industrial y de Comercio; Consumos, Estancadas, Traslacion de dominio, Concesion de honores, Industria minera y metalúrgica, é Impuestos sobre las caballerías y carruajes, rentas, sueldos, asignacio. nes y dividendos; Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio; Jurisprudencia administrativa -Su precio 16. rs. franco de al impuesto las remuneracionestroq

Los actuales suscritores de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTA. MIENTOS y los que nuevamente se suscriban por un año pueden adquirir las referidas obras, recibiéndolas franço el porte, á los precios siguientes:

Manual Administrativo de Sa-1 900 nidad marítima y terres 10281

Los pedidos se harán acompañando letras ó sellos de medio real, y dirigiéndose al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos, calle del Barquillo, número 15.

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta libros de Matrimonios, Defunciones y Nacimientos, de 250 fojas, encuadernados á la holandesa; tambien hay toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

Tambien se ha hecho tirada de pliegos impresos para formacion de matrículas arreglados al modelo que se publica en la circular de la Administracion de Hacienda pública.

à la Real órden de 5 de este mes l

examinado la seccion con la u

la exije, el adjunto oficio en qu

Imprenta de Joaquin Diaz,
San Agustin, 14.

o Digital de Albanata «Tamás Navarra Tamás»